

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001333603420140032500
DEMANDANTE: Marleny Diaz Angarita y Otros
DEMANDADOS: Subred Integrada de Servicios Salud Sur E.S.E. (antiguo Hospital III Nivel de Atención E.S.E)

En diligencia celebrada el 3 de julio de 2018 se fijó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 8 de febrero de 2019 a las ocho y treinta (08: 30 a.m.) de la mañana, no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).



Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

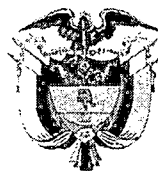
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 17 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 34 del 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno	

Auto No.1022





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001333603820140020100
DEMANDANTE: Oscar Miguel Rodríguez Arguello y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
LITISCONSORTE: Nación – Rama Judicial

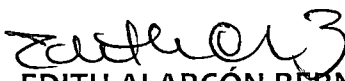
En diligencia celebrada el 3 de junio de 2018 se fijó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 8 de febrero de 2019 a las once (11: 00 a.m.) de la mañana, no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11: 00 a.m.).


Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (11: 00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN
REPUBLICA JUDICIAL

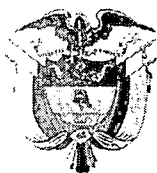
La anterior providencia emitida el 17 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 51 del 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Administrativo Sección Tercera
SECRETARÍA



Auto No. 1023





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334372220140014700
DEMANDANTE: Jesús Antonio Marulanda Peñaranda
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Otros

En diligencia celebrada el 19 de julio de 2018 se fijó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 1 de marzo de 2019 a las nueve y treinta (09: 30 a.m.) de la mañana, no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10: 30 a.m.).


Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10: 30 a.m.).

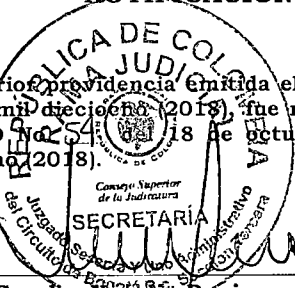
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

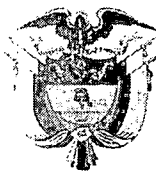
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 254 del 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Auto No. 1034





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120160007000
DEMANDANTE: Isidro Vergara y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro
LLAMADA EN GARANTIA: La Previsora Compañía de Seguros S.A.

En diligencia celebrada el 11 de julio de 2018 se fijó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 18 de febrero de 2019 a las ocho y treinta (08: 30 a.m.) de la mañana, no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho


RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

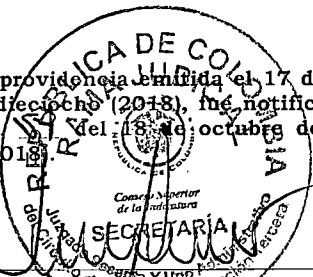

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 57 del 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA

Auto No. 1028





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160017200
DEMANDANTE: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R
DEMANDADOS: Nación – Rama Judicial y Nación – Congreso de la Republica

En diligencia celebrada el 5 de julio de 2018 se fijó audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 11 de febrero de 2019 a las ocho y treinta (8:30 a.m) de la mañana, no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).

RESUELVE:


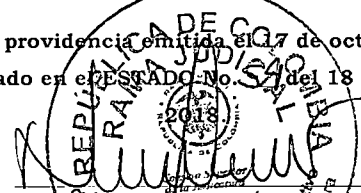
PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).

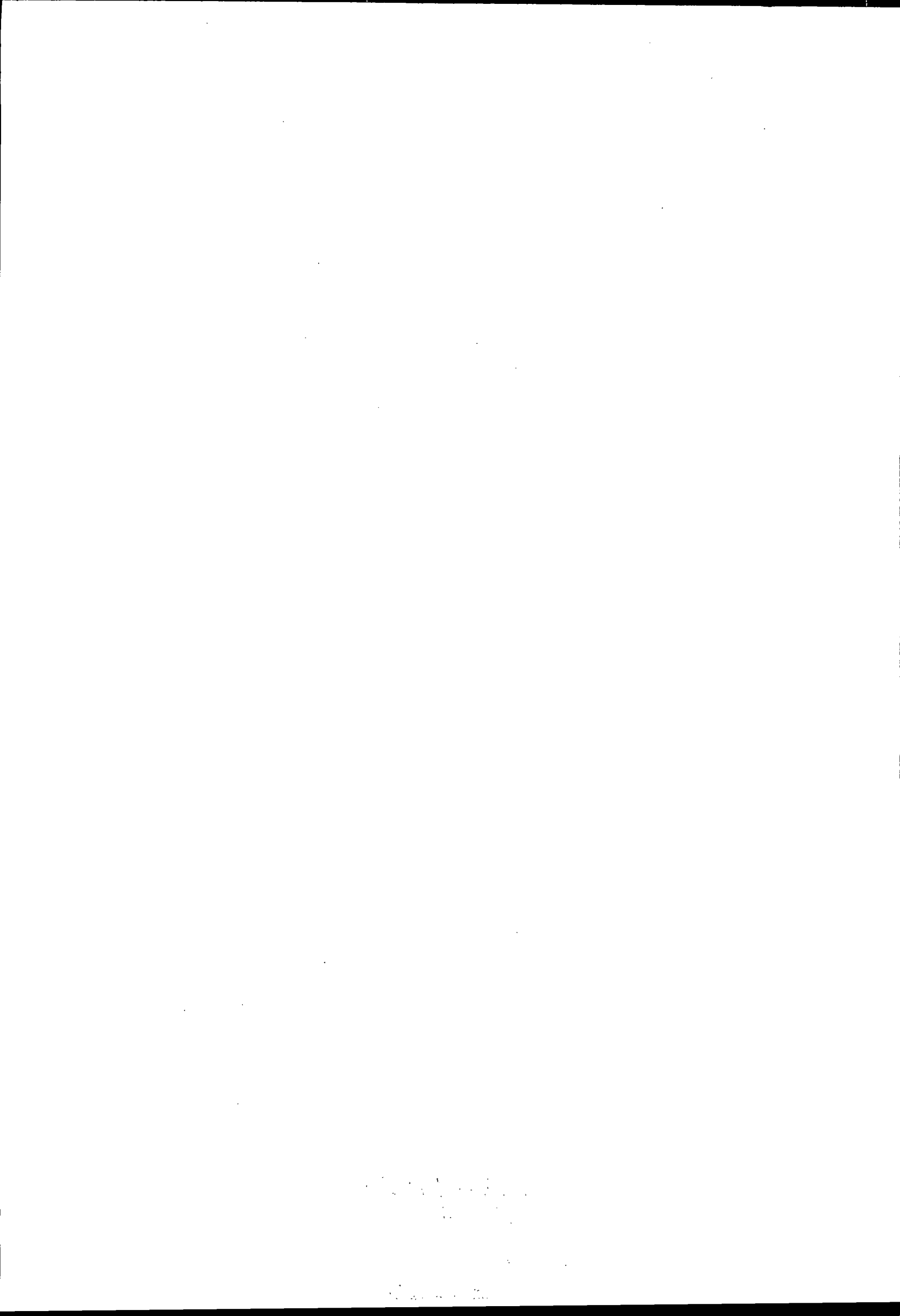
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

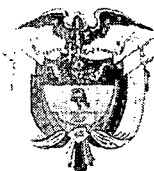

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

DSV

Auto No. 1024

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 07 de octubre de 2018, fue notificado en el ESTADO No. 540 del 18 de octubre de 2018.</p> <p style="text-align: center;">  Sandra Natalia Repinosa Bueno Secretaria Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera </p>
--





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120160019400
DEMANDANTE: Isidro Castellanos Bautista y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

En diligencia celebrada el 28 de junio de 2018 se fijó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 4 de febrero de 2019 a las ocho y treinta (08: 30 a.m.) de la mañana, no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10: 30 a.m.).


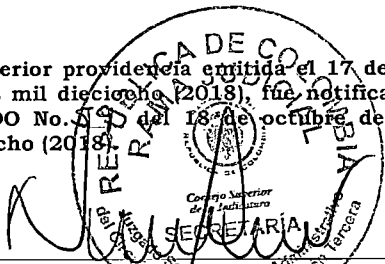
Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10: 30 a.m.).

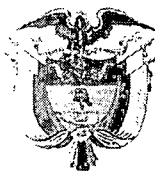
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO. ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 17 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>

Auto No. 1021





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120160028300
DEMANDANTE: Marledis Judith Montes Arias
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

En diligencia celebrada el 27 de julio de 2018 se fijó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 15 de marzo de 2019 a las nueve y treinta (09: 30 a.m.) de la mañana, no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10: 30 a.m.).


Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10: 30 a.m.).

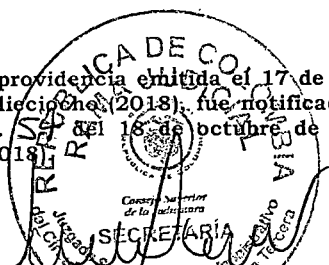

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

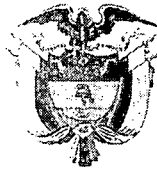
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 18 del 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA

Sandra Natalia Peñosa Bueno
Secretaria

Auto No. 1040





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120160029700
DEMANDANTE: Blanca Sofia Tribaldos Abdor y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial

En diligencia celebrada el 3 de julio de 2018 se fijó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 11 de febrero de 2019 a las once (11: 00 a.m.) de la mañana, no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11: 00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11: 00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

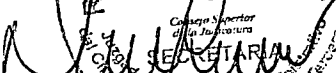
JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

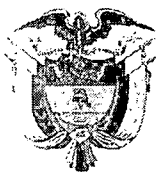
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia, emitida el 17 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 3 del 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Repinosa Bueno
Secretaría

Auto No.1025





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170003600
DEMANDANTE: María Pastora del Carmen Peña y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

En diligencia celebrada el 17 de abril de 2018 se fijó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 18 de febrero de 2019 a las nueve y treinta (09: 30 a.m.) de la mañana, no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10: 30 a.m.).


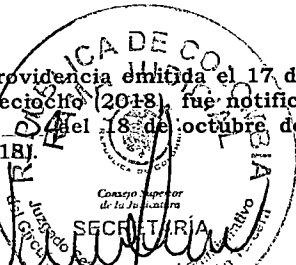
Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10: 30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 17 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 04 del 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
 SECRETA JUEZA	

Auto No. 1029





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
CONCILIACIÓN No. 11**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001334306120170004900

DEMANDANTE: Jhon Henry Pineda Urrea y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ adelantó la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso fijar fecha para continuación de la audiencia inicial, no obstante en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, al haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, se procederá a proferir decisión con respecto a la aprobación o no de la presente conciliación judicial acordada por las partes en audiencia inicial del 18 de septiembre de 2018 y corregida por la demandada mediante memorial del 04 de octubre 2018.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en los artículos 161 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación judicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figuran como parte activa Jhon Henry Pineda Urrea, María Elena Urrea de Pineda, Dora Lidia Pineda Urrea, Carlos Henry Pineda Urrea, Carlos Alveiro Pineda Urrea, Ilbar Pineda Urrea y Edgar Pineda Urrea, quienes actúan a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (Fls. 1 a 8).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, quien a su vez actuó a través de apoderada judicial, aportando el análisis del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa en el que se decidió proponer fórmula para conciliar (Fls. 44 a 46, 81 a 85).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

1.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en se tuvo conocimiento del daño acaecido.

Así, para el litigio bajo análisis es desde el momento que Jhon Henry Pineda Urrea se encontraba de ranchero en el pelotón y explotó el sector donde se encontraba el soldado cocinando los alimentos el 20 de febrero de 2016, es decir, que desde ese momento se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la parte demandante el 07 de octubre de 2016 ante el organismo competente (fol. 19 a 23), la suspensión ordenada en ley consecuentemente y la radicación de la demanda 22 de febrero de 2017, se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

1.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los señores Jhon Henry Pineda Urrea, María Elena Urrea de Pineda, Dora Lidia Pineda Urrea, Carlos Henry Pineda Urrea, Carlos Alveiro Pineda Urrea, Ilbar Pineda Urrea y Edgar Pineda Urrea, con ocasión del accidente del 20 de febrero de 2016.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico de los señores Jhon Henry Pineda Urrea, María Elena Urrea de Pineda, Dora Lidia Pineda Urrea, Carlos Henry Pineda Urrea, Carlos Alveiro Pineda Urrea, Ilbar Pineda Urrea y Edgar Pineda Urrea, se encuentra que estos puede disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, de forma que éste se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por el accidente del 20 de febrero de 2016, mientras se

encontraba de ranchero en el pelotón del Batallón de Infantería No. 20 Aerotransportado “GR. Manuel Roergas de Serviez”.

Los conceptos conciliados entre la demandada y los demandantes corresponden a perjuicios de carácter moral el lesionado y María Elena Urrea de Pineda, Dora Lidia Pineda Urrea, Carlos Henry Pineda Urrea, Carlos Alveiro Pineda Urrea, Ilbar Pineda Urrea y Edgar Pineda Urrea, así como materiales y el daño a la salud para el señor Jhon Henry Pineda Urrea, es decir derechos de carácter económico¹ que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: “(...) según el informativo administrativo por lesiones 005/2016, por los hechos ocurridos el 20 de febrero de 2016, cuando se encontraba desempeñando labores de ranchero y la estufa de gasolina explota, ocasionándole quemaduras en el brazo derecho y en la cara. Mediante Acta Junta Médica Laboral No. 87464 del 09 de junio de 2016 se determinó una disminución de la capacidad laboral del 18.89%. El comité de conciliación por unanimidad decide Conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del depósito(...)” (Fls 81 a 82).

1.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Dentro del proceso se probó que:

1. El señor Jhon Henry Pineda Urrea nació el 2 de agosto de 1996 (fl. 9)
2. El parentesco El señor Jhon Henry Pineda Urrea con:

María Elena Urrea Méndez	Madre, RCN fl. 9
Ilbar Pineda Urrea	Hermano, RCN fl. 10
Dora Lidia Pineda Urrea	Hermana, RCN fl. 10
Carlos Henry Pineda Urrea	Hermano, RCN fl. 11
Carlos Alveiro Pineda Urrea	Hermano, RCN fl. 12
Edgar Pineda Urrea	Hermano, RCN fl. 10

3. En cuanto al **daño antijurídico** en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 005/2016 del Batallón de Infantería No. 20 Aerotransportado “GR Manuel Roergas de Serviez” se conceptúa que “el día 20 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 15:40 horas sobre el sector del Cerro Líbano Jurisdicción del Municipio de Acacias Meta, el señor **SLR. PINEDA URREA JHON HENRY C.C.1069900899**. Integrante del 2C-2015, se encontraba de ranchero en el Pelotón. En ese momento el señor **SS. GUARNICO TIQUE JOSÉ GUILLERMO**

¹ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.8

escucha una explosión sobre el sector donde se encontraba el soldado cocinando los alimentos". (fl 15)

Lo que da cuenta de una lesión que no tenía por qué soportar el señor Pineda Urrea como conscripto en el bien jurídico tutelado de la integridad personal.

No se evidencia en el caso concreto alguna actividad del actor que pudiera dar lugar a la culpa exclusiva y que hiciera presumir que las consecuencias de la explosión se relacionaban con su actuar y por ende debía este soportarlas como responsable.

4. En cuanto a la imputabilidad se encuentra demostrado que el señor Pineda cumplió con el servicio militar desde el 12/02/2015 hasta el 17/12/2016; además tuvo tres meses de alta DIPER desde 17/12/2016 hasta el 17/03/2017. (fl. 79).

Visto esto y el informativo administrativo es claro que la lesión se presentó durante la ejecución del servicio militar.

Para ratificar este hecho, en el Acta de la Junta Médico Laboral de fecha 9 de junio de 2016 se estableció por el Grupo Médico Laboral del Ejército Nacional que Jhon Henry Pineda Urrea durante actos del servicio sufrió accidente que le produjo quemaduras en cara y superficie corporal; así como trastorno adaptativo valorado y tratado por psiquiatría, considerada enfermedad común, por las cuales se le diagnóstico una disminución de la capacidad laboral del diecinueve punto ochenta y nueve por ciento (19.89%). (fl. 16 a 17)

Aun restando el valor de la lesión por la enfermedad común el acuerdo logrado no es desfavorable para el erario público.

Es claro, según lo demostrado en el plenario, que las lesiones del señor Jhon Henry Pineda Urrea fueron ocasionadas por el accidente del 20 de febrero de 2016, mientras se encontraba de rancho en el pelotón del Batallón de Infantería No. 20 Aerotransportado "GR. Manuel Roergas de Serviez" y que el mismo conllevó disminución de la capacidad laboral del diecinueve punto ochenta y nueve por ciento (19.89%). (Fls. 15, 16 y 17)

Es menester recordar que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado en tratándose de soldados conscriptos demostrado un daño antijurídico relacionado con el servicio y por causa y razón del mismo, es responsable la Nación, Ministerio de Defensa, bajo el título de imputación de responsabilidad objetiva.

Dicho lo anterior se tiene que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el

acuerdo es celebrado con el pleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes, corresponde a una contraprestación a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que debe ser sufragada a favor de Jhon Henry Pineda Urrea, María Elena Urrea de Pineda, Dora Lidia Pineda Urrea, Carlos Henry Pineda Urrea, Carlos Alveiro Pineda Urrea, Ilbar Pineda Urrea y Edgar Pineda Urrea, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el pleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Jhon Henry Pineda Urrea, María Elena Urrea de Pineda, Dora Lidia Pineda Urrea, Carlos Henry Pineda Urrea, Carlos Alveiro Pineda Urrea, Ilbar Pineda Urrea y Edgar Pineda Urrea con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional celebrado en audiencia inicial del 18 de septiembre de 2018 y corregido mediante memorial del 04 de octubre de 2018.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado el del 18 de septiembre de 2018 y corregido mediante memorial del 04 de octubre de 2018, entre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (demandada) y Jhon Henry Pineda Urrea, María Elena Urrea de Pineda, Dora Lidia Pineda Urrea, Carlos Henry Pineda Urrea, Carlos Alveiro Pineda Urrea, Ilbar Pineda Urrea y Edgar Pineda Urrea (demandantes), en la que se llegó al siguiente acuerdo:

PERJUICIOS MORALES:

Para **JHON HENRY PINEDA URREA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **MARÍA ELENA URREA DE PINEDA**, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **ILBAR PINEDA URREA, DORA LIDIA PINEDA URREA, CARLOS HENRY PINEDA URREA, CARLOS ALVEIRO PINEDA URREA y EDGAR PINEDA URREA** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para **JHON HENRY PINEDA URREA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para **JHON HENRY PINEDA URREA**, en calidad de lesionado, la suma de \$28.290.001.”

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.


SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte demandante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

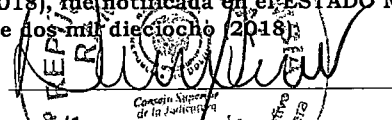

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

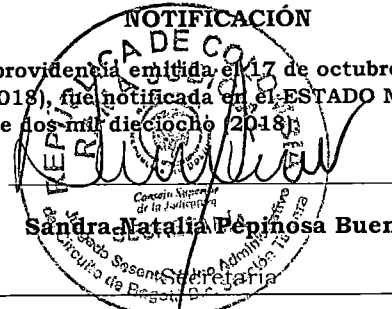
VFS

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 54 del 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
CONCILIACIÓN No. 11**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170004900
DEMANDANTE: Jhon Henry Pineda Urrea y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ adelantó la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso fijar fecha para continuación de la audiencia inicial, no obstante en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, al haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, se procederá a proferir decisión con respecto a la aprobación o no de la presente conciliación judicial acordada por las partes en audiencia inicial del 18 de septiembre de 2018 y corregida por la demandada mediante memorial del 04 de octubre 2018.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en los artículos 161 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación judicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figuran como parte activa Jhon Henry Pineda Urrea, María Elena Urrea de Pineda, Dora Lidia Pineda Urrea, Carlos Henry Pineda Urrea, Carlos Alveiro Pineda Urrea, Ilbar Pineda Urrea y Edgar Pineda Urrea, quienes actúan a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (Fls. 1 a 8).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, quien a su vez actuó a través de apoderada judicial, aportando el análisis del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa en el que se decidió proponer fórmula para conciliar (Fls. 44 a 46, 81 a 85).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

1.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en se tuvo conocimiento del daño acaecido.

Así, para el litigio bajo análisis es desde el momento que Jhon Henry Pineda Urrea se encontraba de ranchero en el pelotón y explotó el sector donde se encontraba el soldado cocinando los alimentos el 20 de febrero de 2016, es decir, que desde ese momento se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la parte demandante el 07 de octubre de 2016 ante el organismo competente (fol. 19 a 23), la suspensión ordenada en ley consecucionalmente y la radicación de la demanda 22 de febrero de 2017, se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

1.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los señores Jhon Henry Pineda Urrea, María Elena Urrea de Pineda, Dora Lidia Pineda Urrea, Carlos Henry Pineda Urrea, Carlos Alveiro Pineda Urrea, Ilbar Pineda Urrea y Edgar Pineda Urrea, con ocasión del accidente del 20 de febrero de 2016.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico de los señores Jhon Henry Pineda Urrea, María Elena Urrea de Pineda, Dora Lidia Pineda Urrea, Carlos Henry Pineda Urrea, Carlos Alveiro Pineda Urrea, Ilbar Pineda Urrea y Edgar Pineda Urrea, se encuentra que estos puede disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, de forma que éste se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por el accidente del 20 de febrero de 2016, mientras se

encontraba de rancharo en el pelotón del Batallón de Infantería No. 20 Aerotransportado “GR. Manuel Roergas de Serviez”.

Los conceptos conciliados entre la demandada y los demandantes corresponden a perjuicios de carácter moral el lesionado y María Elena Urrea de Pineda, Dora Lidia Pineda Urrea, Carlos Henry Pineda Urrea, Carlos Alveiro Pineda Urrea, Ilbar Pineda Urrea y Edgar Pineda Urrea, así como materiales y el daño a la salud para el señor Jhon Henry Pineda Urrea, es decir derechos de carácter económico¹ que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: “(...) según el informativo administrativo por lesiones 005/2016, por los hechos ocurridos el 20 de febrero de 2016, cuando se encontraba desempeñando labores de rancharo y la estufa de gasolina explota, ocasionándole quemaduras en el brazo derecho y en la cara. Mediante Acta Junta Médica Laboral No. 87464 del 09 de junio de 2016 se determinó una disminución de la capacidad laboral del 18.89%. El comité de conciliación por unanimidad decide Conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del depósito(...)” (Fls 81 a 82).

1.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Dentro del proceso se probó que:

1. El señor Jhon Henry Pineda Urrea nació el 2 de agosto de 1996 (fl. 9)

2. El parentesco El señor Jhon Henry Pineda Urrea con:

María Elena Urrea Méndez	Madre, RCN fl. 9
Ilbar Pineda Urrea	Hermano, RCN fl. 10
Dora Lidia Pineda Urrea	Hermana, RCN fl. 10
Carlos Henry Pineda Urrea	Hermano, RCN fl. 11
Carlos Alveiro Pineda Urrea	Hermano, RCN fl. 12
Edgar Pineda Urrea	Hermano, RCN fl. 10

3. En cuanto al **daño antijurídico** en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 005/2016 del Batallón de Infantería No. 20 Aerotransportado “GR Manuel Roergas de Serviez” se conceptúa que “el día 20 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 15:40 horas sobre el sector del Cerro Líbano Jurisdicción del Municipio de Acacias Meta, el señor **SLR. PINEDA URREA JHON HENRY C.C.1069900899**. Integrante del 2C-2015, se encontraba de rancharo en el Pelotón. En ese momento el señorel **SS. GUARNICO TIQUE JOSÉ GUILLERMO**

¹ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.8

escucha una explosión sobre el sector donde se encontraba el soldado cocinando los alimentos”. (fl 15)

Lo que da cuenta de una lesión que no tenía por qué soportar el señor Pineda Urrea como conscripto en el bien jurídico tutelado de la integridad personal.

No se evidencia en el caso concreto alguna actividad del actor que pudiera dar lugar a la culpa exclusiva y que hiciera presumir que las consecuencias de la explosión se relacionaban con su actuar y por ende debía este soportarlas como responsable.

4. En cuanto a la imputabilidad se encuentra demostrado que el señor Pineda cumplió con el servicio militar desde el 12/02/2015 hasta el 17/12/2016; además tuvo tres meses de alta DIPER desde 17/12/2016 hasta el 17/03/2017. (fl. 79).

Visto esto y el informativo administrativo es claro que la lesión se presentó durante la ejecución del servicio militar.

Para ratificar este hecho, en el Acta de la Junta Médico Laboral de fecha 9 de junio de 2016 se estableció por el Grupo Médico Laboral del Ejército Nacional que Jhon Henry Pineda Urrea durante actos del servicio sufrió accidente que le produjo quemaduras en cara y superficie corporal; así como trastorno adaptativo valorado y tratado por psiquiatría, considerada enfermedad común, por las cuales se le diagnóstico una disminución de la capacidad laboral del diecinueve punto ochenta y nueve por ciento (19.89%). (fl. 16 a 17)

Aun restando el valor de la lesión por la enfermedad común el acuerdo logrado no es desfavorable para el erario público.

Es claro, según lo demostrado en el plenario, que las lesiones del señor Jhon Henry Pineda Urrea fueron ocasionadas por el accidente del 20 de febrero de 2016, mientras se encontraba de rancharo en el pelotón del Batallón de Infantería No. 20 Aerotransportado “GR. Manuel Roergas de Serviez” y que el mismo conllevó disminución de la capacidad laboral del diecinueve punto ochenta y nueve por ciento (19.89%). (Fls. 15, 16 y 17)

Es menester recordar que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado en tratándose de soldados conscriptos demostrado un daño antijurídico relacionado con el servicio y por causa y razón del mismo, es responsable la Nación, Ministerio de Defensa, bajo el título de imputación de responsabilidad objetiva.

Dicho lo anterior se tiene que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el

acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes, corresponde a una contraprestación a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que debe ser sufragada a favor de Jhon Henry Pineda Urrea, María Elena Urrea de Pineda, Dora Lidia Pineda Urrea, Carlos Henry Pineda Urrea, Carlos Alveiro Pineda Urrea, Ilbar Pineda Urrea y Edgar Pineda Urrea, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Jhon Henry Pineda Urrea, María Elena Urrea de Pineda, Dora Lidia Pineda Urrea, Carlos Henry Pineda Urrea, Carlos Alveiro Pineda Urrea, Ilbar Pineda Urrea y Edgar Pineda Urrea con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional celebrado en audiencia inicial del 18 de septiembre de 2018 y corregido mediante memorial del 04 de octubre de 2018.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado el del 18 de septiembre de 2018 y corregido mediante memorial del 04 de octubre de 2018, entre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (demandada) y Jhon Henry Pineda Urrea, María Elena Urrea de Pineda, Dora Lidia Pineda Urrea, Carlos Henry Pineda Urrea, Carlos Alveiro Pineda Urrea, Ilbar Pineda Urrea y Edgar Pineda Urrea (demandantes), en la que se llegó al siguiente acuerdo:

PERJUICIOS MORALES:

Para **JHON HENRY PINEDA URREA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **MARÍA ELENA ÚRREA DE PINEDA**, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **ILBAR PINEDA URREA, DORA LIDIA PINEDA URREA, CARLOS HENRY PINEDA URREA, CARLOS ALVEIRO PINEDA URREA y EDGAR PINEDA URREA** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para **JHON HENRY PINEDA URREA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

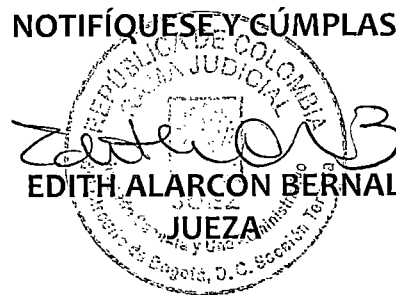
Para **JHON HENRY PINEDA URREA**, en calidad de lesionado, la suma de \$28.290.001.”

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.


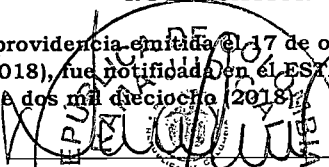
SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte demandante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

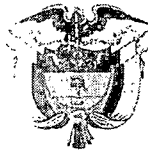
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VFS

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 17 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>SA</u> del 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA</p>
---	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120170006300
DEMANDANTE: Julián David Castro González y Otro
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En diligencia celebrada el 2 de agosto de 2018 se fijó audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 25 de febrero de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).


RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

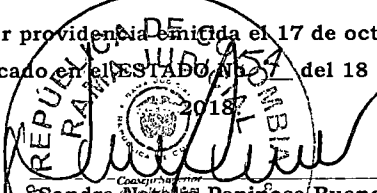

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

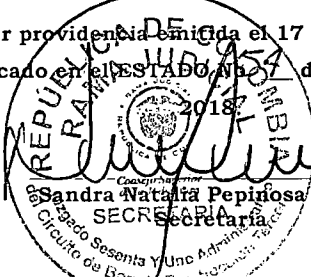
DSV

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

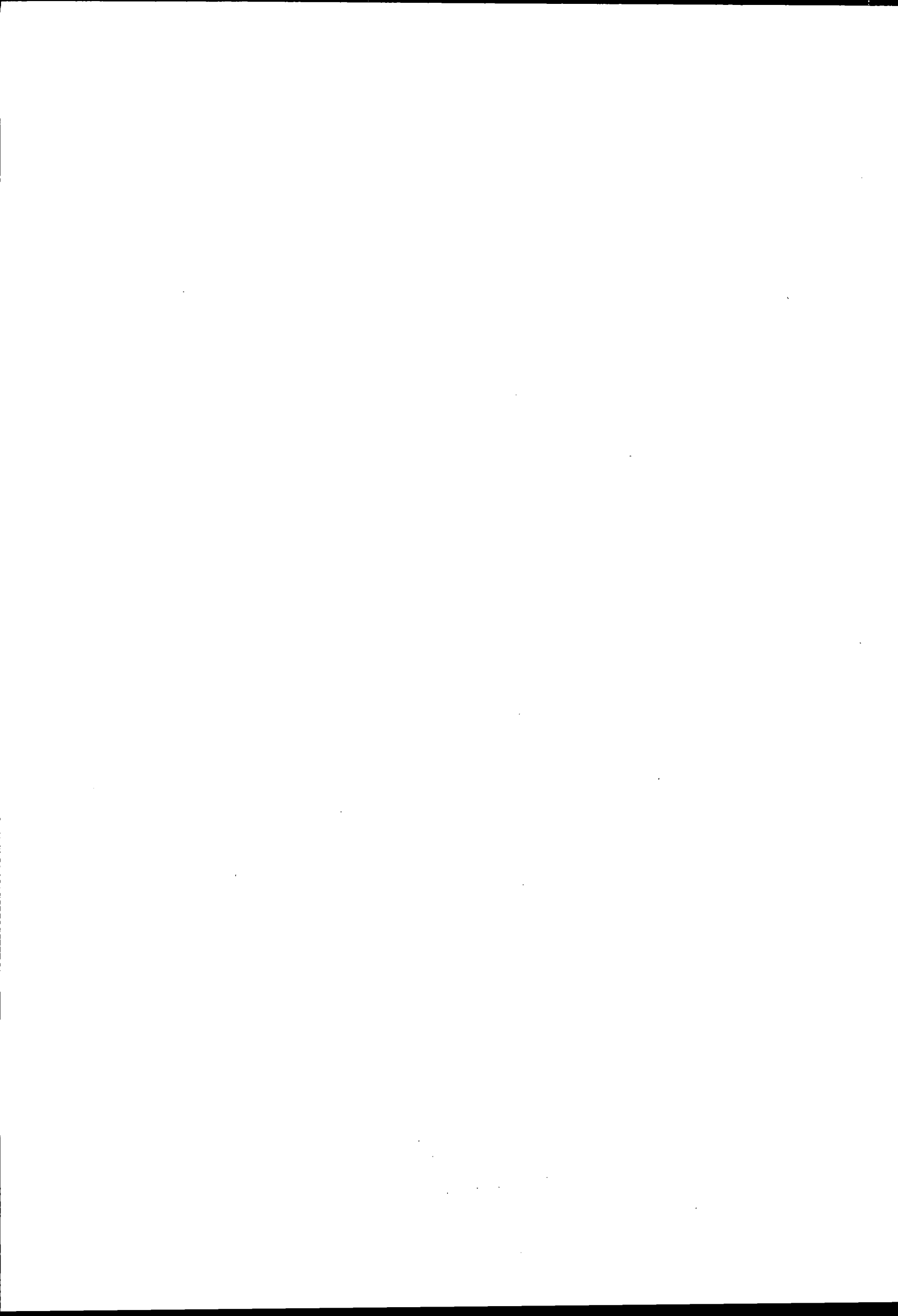
NOTIFICACIÓN

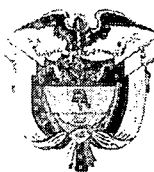
La anterior providencia emitida el 17 de octubre de 2018,
fue notificado en el ESTADO, el 18 de octubre de 2018.


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA



Auto No. 1026





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170006800
DEMANDANTE: Oscar Humberto Gómez Gómez
DEMANDADOS: Nación – Rama Judicial

En diligencia celebrada el 19 de julio de 2018 se fijó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 28 de enero de 2019 a las ocho y treinta (08: 30 a.m.) de la mañana, no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10: 30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho


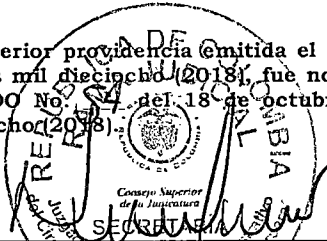
RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10: 30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

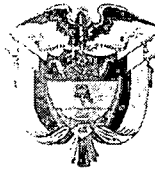

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 17 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 147 del 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

Auto No. 1032





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170007100
DEMANDANTE: Sandra Milena Ortiz Oliva y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

En diligencia celebrada el 19 de julio de 2018 se fijó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 1 de marzo de 2019 a las ocho y treinta (08: 30 a.m.) de la mañana, no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).


Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

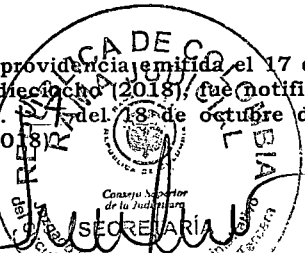
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

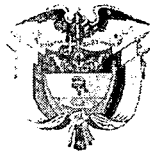
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 13 del 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018)


SECRETA
Sandra Natalia Repinosa Bueno
Bogotá D.C.
Secretaria

Auto No. 1033





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170013300
DEMANDANTE: Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

En diligencia celebrada el 25 de julio de 2018 se fijó audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 8 de marzo de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m), no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

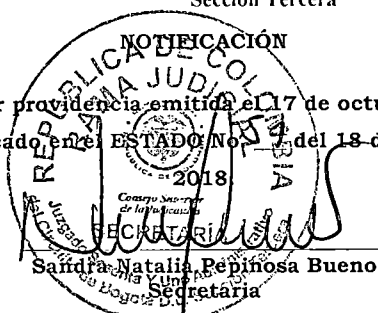

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

DSV

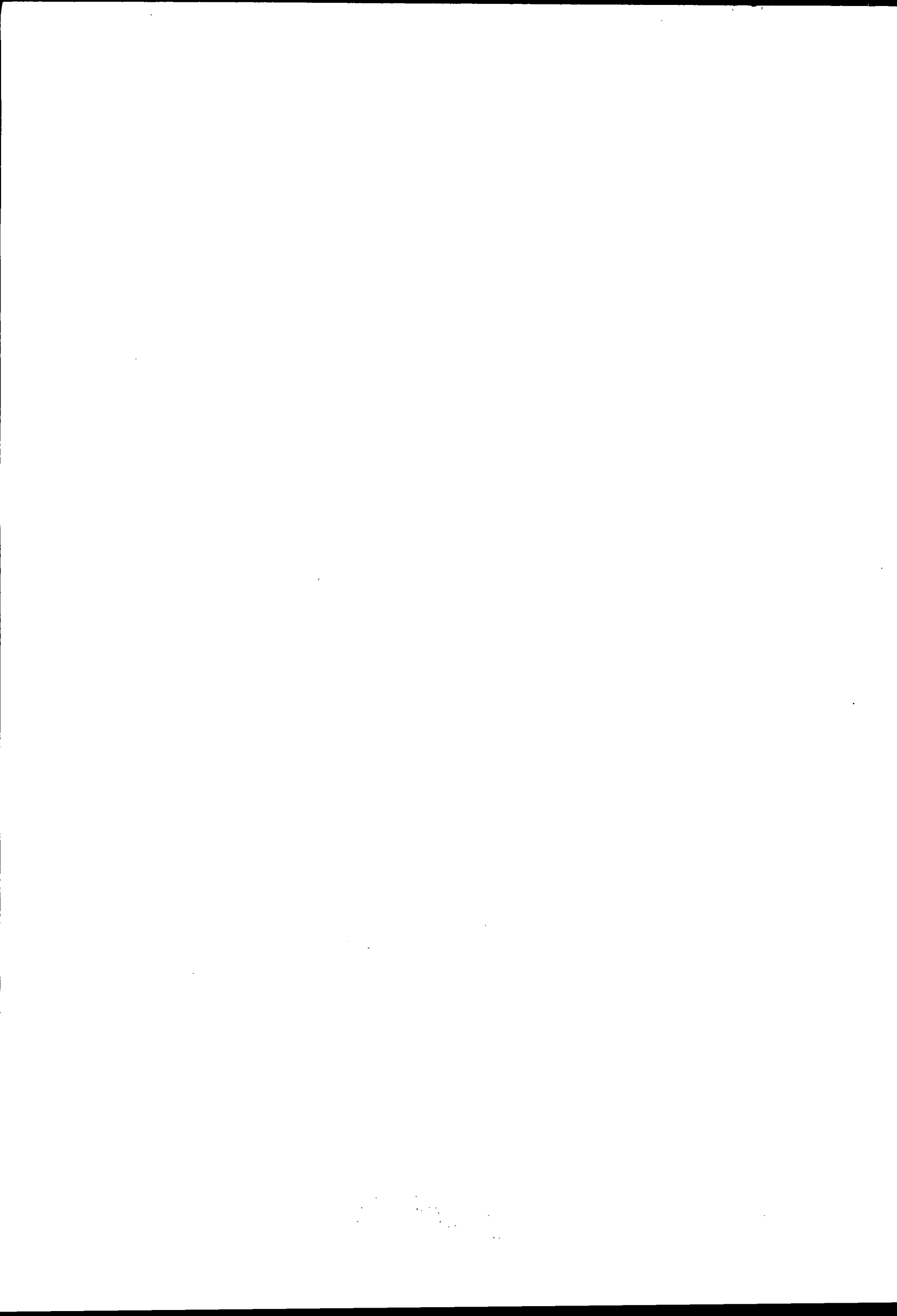
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

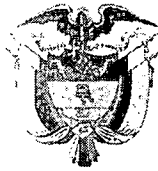
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de octubre de 2018,
fue notificada en el ESTADO No. 134 del 18 de octubre de
2018


SECRETARÍA
Sandra Natalia Peñosa Bueno
Secretaría

Auto No. 1036





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170011300
DEMANDANTE: Mariana de Jesús Rodríguez Tafur y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial

En diligencia celebrada el 24 de julio de 2018 se fijó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 4 de marzo de 2019 a las nueve y treinta (08: 30 a.m.) de la mañana, no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10: 30 a.m.).


Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10: 30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

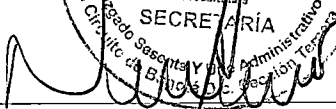

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

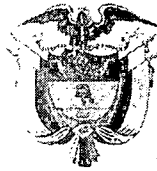
La anterior providencia emitida el 17 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 54 del 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SECRETARÍA



Auto No. 1035





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170015100
DEMANDANTE: Jairo Andrés Galeano Cardenas y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En diligencia celebrada el 25 de julio de 2018 se fijó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 11 de marzo de 2019 a las ocho y treinta (08: 30 a.m.) de la mañana, no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).


Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

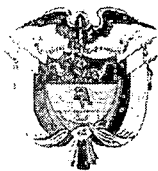
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia remitida el 17 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 54 del 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA

Auto No. 1037





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170017500
DEMANDANTE: Ana Sofia Revelo Rodríguez
DEMANDADOS: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

En diligencia celebrada el 13 de junio de 2018 se fijó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 11 de marzo de 2019 a las nueve y treinta (09: 30 a.m.) de la mañana, no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

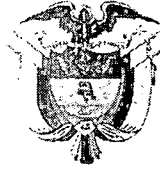
 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO NOTIFICADO del 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170018800
DEMANDANTE: Juan Carlos Cruz Diaz y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

En diligencia celebrada el 26 de julio de 2018 se fijó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 11 de marzo de 2019 a las nueve y treinta (09: 30 a.m.) de la mañana, no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10: 30 a.m.).


Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10: 30 a.m.).


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

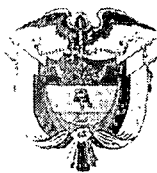
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 54 del 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA

Auto No. 1038





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170019600
DEMANDANTE: Juan David Pareja Ocampo y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En diligencia celebrada el 31 de julio de 2018 se fijó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 25 de febrero de 2019 a las ocho y treinta (08: 30 a.m.) de la mañana, no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).


Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

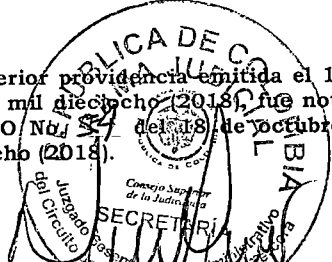
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 37 del 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA

Sandra Natalia Pinoso Bueno
Secretaría

Auto No. 1031

